



## RESOLUCIÓN 160/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

<b>Denuncia</b>	195/2023
<b>Persona denunciante</b>	XXX
<b>Entidad denunciada</b>	Ayuntamiento de Jamilena (Jaén)
<b>Artículos</b>	2, 3, 5, 6, 7, 9, 23 y 48 LTPA
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Jamilena, señalando que “viene incumpliendo sistemáticamente su deber de publicar la información establecida como pública en su portal de transparencia”.

**Segundo.** Al advertirse la falta de concreción de la denuncia interpuesta, mediante oficio de fecha 1 de diciembre de 2023 el Consejo otorgó a la persona denunciante un plazo de diez días para que en base a lo previsto en el art. 68.1 LPACAP subsanara la misma y a tal objeto precisara los pretendidos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que a su juicio resultaban atribuibles al citado ente local. Asimismo, se le advertía que, de no hacerlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

**Tercero.** De acuerdo con la documentación que figura en el expediente, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante el oficio anterior en fecha 4 de diciembre de 2023.

**Cuarto.** Finalizado el plazo concedido, este órgano de control no tiene constancia hasta la fecha de que la persona denunciante haya efectuado actuación ni presentado documentación alguna dirigida a subsanar la deficiencia expuesta.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal





*funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.*

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** Por otra parte, el art. 23 LTPA dispone que *“...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II de 'La Publicidad Activa']”*. En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante esta Autoridad de Control posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir —como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)]— que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano u entidad denunciada. Sin caer en rigorismos formales innecesarios sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha la persona denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que la persona denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son —a juicio de la persona denunciante— las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento



expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos que se imputan al Ayuntamiento de Jamilena, toda vez que la persona denunciante se limita a señalar que éste “viene incumpliendo sistemáticamente su deber de publicar la información establecida como pública en su portal de transparencia”; derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia.

Así pues, ante el carácter genérico e indeterminado de la denuncia y la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia —deficiencia que no ha sido subsanada por la persona denunciante a pesar del trámite evacuado por el Consejo para ello—, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada impide que la persona denunciante vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que pueda sujetarse el citado Consistorio.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Jamilena, por no responder al requerimiento de subsanación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.